

A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 14 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informándole que obra solicitud de la apoderada judicial de la demandante. De otro lado, se han publicado los edictos y se encuentra vencido el término de emplazamiento en la plataforma web “TYBA”. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 251

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0335-00
Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: Sandra Patricia Garzón Obando
Pres-Desaparecido: Héctor Armando Cabrera Males

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Conforme a la constancia secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la demandante, allegó memorial al juzgado en el que solicita se conceda permiso para que la menor ANGIE PAOLA CABRERA GARZON, hija de la señora SANDRA PATRICIA GARZON OBANDO demandante en el presente asunto, pueda salir del país junto con su madre en el mes de abril del año en curso, por el termino de tres (3) meses.

En consideración a la solicitud impetrada, debe indicarse que, la misma se denegará en razón a que dicha petición, no solo es un trámite ajeno al interior del presente asunto, sino que, además escapa de competencia a este estrado judicial, teniendo en cuenta los presupuestos facticos que rodean el caso (padre presuntamente desaparecido).

Téngase en cuenta que, de existir controversia en el permiso de salida del país de la menor, por la negativa de uno de los padres, la misma debe tramitarse ante un juzgado de familia bajo la cuerda de un proceso verbal sumario (Art. 390 del C.G.P.), sin embargo como para el caso de autos, se trata de permiso de salida del país en el que el padre se encuentra desaparecido, debe aplicarse el inc. 6° del artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia que reza: “ *Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas...*”

/Alexandra

Por lo anterior este despacho, como ya se dijo, negará la solicitud, la cual, deberá registrarse bajo los cauces de una actuación administrativa ante la autoridad competente a fin de que se resuelva el permiso solicitado.

De otro lado, mediante auto No 1951 del 05 de noviembre de 2021, (Archivo 003) se admitió la demanda en este proceso, disponiendo emplazar al presunto desaparecido, señor HECTOR ARMANDO CABRERA MALES, identificado con la C.C. No. 12.995.311, el cual fue cumplido mediante las respectivas publicaciones¹ y su posterior inserción en la página nacional de emplazados TYBA². Como quiera que se ha vencido el término legal para que se informe al Despacho si hay noticias sobre su existencia y paradero, sin que se haya obtenido información alguna al respecto, se impone la designación de un Curador Ad Litem, que lo represente dentro del asunto, conforme lo dispone el Art. 108 del CGP.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con los motivos expuestos con precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del presunto desaparecido HECTOR ARMANDO CABRERA MALES, identificado con la C.C. No. 12.995.311, a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.558.259 y T.P. Nro. 91.577 del C.S. de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 1ª AE No. 7-59 de Popayán, Celular 3162855694, correo electrónico: conyamaya@hotmail.com.

TERCERO: INFORMAR de la designación a la citada profesional de derecho **ADVIRTIENDOLE** que la misma es de obligatoria aceptación salvo que se de acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, debiendo, en consecuencia, asumir dicho cargo so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48 numeral 7º y 50 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹ Archivos digitales 07,12 y 18

² Archivo digital 08

La presente providencia se
notifica por estado No. 026 del
día 15/02/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa2465c57e23af68bb2b94e434b914316b97056c50ded26b95edca91268dac2**

Documento generado en 14/02/2023 06:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>